



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00004</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A
<b>ACCIONADOS</b>	MEDIMAS E.P.S S.A.S
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada MEDIMAS E.P.S SAS a través de apoderado judicial con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que hubo una indebida notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A instauró demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S para obtener el pago de las facturas de venta derivadas de los servicios de salud prestados a los pacientes afiliados a la demandada.

Mediante auto calendado 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S y a favor de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A, y se ordenó la notificación de la demandada.

Fue así como la parte demandante allegó la constancia de envío y recibo del citatorio para efectos de notificación personal de la demandada (Cfr. Archivo 9 Fls 472 a 476), no obstante, debido a que se indicó erradamente la fecha del mandamiento de pago y se concedió el término de 5 días para comparecer al despacho a recibir notificación personal y no 10 días por cuanto la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, se ordenó remitir nuevamente el citatorio respectivo, mediante auto calendado 14 de diciembre de 2020.

Posteriormente, la parte demandante allegó la constancia de envío y recibo por parte de la demandada, del citatorio para efectos de efectuarse su notificación personal, siendo ésta la última actuación previo a la solicitud de nulidad por indebida notificación efectuada por la demandada.

## **II. LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA**

Para fundar la petición de nulidad, el apoderado de la parte demandada se remitió a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y anotó que se realizó la notificación por aviso el 16 de diciembre de 2020 sin que se realizara en primera medida como lo establece el artículo 291 del C.G.P, mediante la notificación personal; no obstante, al aviso no se acompañaron las facturas que pretende la parte demandante hacer valer mediante el presente proceso.

Al haberse efectuado la notificación de forma irregular, se está coartando su derecho de defensa y contradicción, ya que al no tener las facturas objeto de cobro, no se podría alegar lo referente a los requisitos formales del título contenido en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Señaló, dos momentos procesales teniendo en cuenta la coyuntura nacional en razón del COVID-19, toda vez que el mandamiento de pago tiene fecha del 20 de febrero de 2020, por lo cual la parte demandante tenía hasta el 16 de marzo del mismo año para practicar la notificación personal en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, esto es, con anterioridad a la suspensión de términos judiciales establecida en el Decreto 385 de 2020, y una vez levantados los términos judiciales el 1 de julio de 2020, las notificaciones judiciales se deberían realizar mediante lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también deberán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, así mismo, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, caso contrario a lo que efectuó la parte demandante.

Indicó que la notificación judicial establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P implica el inicio del debate jurídico entre las partes, acto con el cual el juez verifica el inicio del proceso dentro de los cánones constitucionales del debido proceso y con la situación generada por el COVID-19 el juez juega un papel mucho más importante en lo referente el resguardo de dicho derecho fundamental, y las partes guardar la lealtad procesa.

Por lo anterior solicita, decretar la nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento ejecutivo y de las actuaciones posteriores a la emisión del mismo.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

Habiéndose dado el traslado correspondiente a la referida solicitud de nulidad, la parte demandante se pronunció dentro del término para ello manifestando que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esta debe tramitarse bajo lo reglado por el C.G.P y especialmente lo referente a la notificación del demandado.

Expuso que, al decretarse la emergencia sanitaria por motivos del covid-19 fueron suspendidos los términos aproximadamente de marzo a junio de 2020, siendo expedido el Decreto 806 el 4 de junio de 2020.

Reactivados los términos el Despacho advirtió el yerro en el que se incurrió al momento de realizar el primer citatorio para notificación personal al demandado, al haberse colocado una fecha errada sobre la providencia que libró mandamiento de pago y ordena subsanar dicha situación, motivo por el cual se procedió con un segundo citatorio para notificación personal del demandado.

Una vez conocido el segundo citatorio por la demandada, ésta a través de su apoderado interpone incidente de nulidad por indebida notificación y solicita las copias del traslado.

Precisó que, el demandado está confundido o quiere confundir al despacho, en el entendido de que, para el caso en concreto, la demanda fue presentada con anterioridad al Decreto 806 de 2020, teniendo además que dicho decreto en su artículo 8 da la posibilidad a la parte demandante de realizar la notificación electrónica, o la notificación por citatorio, pudiendo realizar la que considere más eficaz, y para el caso que nos ocupa optó por enviar un segundo citatorio para la notificación de la demandada.

Señaló que, por el hecho de que la demandada a través de su apoderado interponga incidente de nulidad y solicite las copias del traslado, se deberá entender que fue notificada por conducta concluyente.

Finalizó solicitando no declarar la nulidad por indebida notificación, dar traslado de la demanda y continuar con la ejecución.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si en el trámite del presente proceso, se incurrió en una violación a la ley procesal que dé lugar a una nulidad por indebida notificación de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S como lo tiene contemplado el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, establece el artículo 290 ibidem: "Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.** (Negrillas propias del Despacho)

(...)

A su turno, el artículo 291 ejusdem dispone:

"(...)

2. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

(...)

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.** (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra:

**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas propias del despacho)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)

En el caso *sub examine*, el apoderado de la parte demandante remitió la citación para efectos de notificación personal a la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S a la dirección Calle 12 # 60 – 36 de Bogotá (Cfr. Archivo 9 Fls 472 a 476), la cual, según certificación de la empresa postal, fue recibida por la señora Milena Paz.

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2020 se ordenó remitir nuevamente el citatorio respectivo, toda vez que se había indicado erradamente la fecha del mandamiento de pago y se concedió a la demandada el término de 5 días para comparecer al despacho a recibir notificación personal y no 10 días debido a que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá.

La parte demandante procedió nuevamente con el envío del citatorio dando cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, el cual fue recibido por la demandada el 16 de diciembre de 2020 (Cfr. Archivo 13 Fls 495 a 499).

Bajo este escenario, esto es, sin que se hubiere configurado la integración del contradictorio, la parte demandada a través de apoderado judicial solicitó la nulidad por indebida notificación con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Nótese como el apoderado de la demandada aduce que recibió el aviso el 16 de diciembre de 2020, sin embargo, tal como lo afirma el mandatario de la parte demandante, lo recibido por aquella en dicha fecha, fue el citatorio para efectos de surtir su notificación personal, lo cual se desprende diáfananamente de los documentos que hacen parte del plenario.

Así las cosas, y sin necesidad de consideraciones adicionales, no resulta procedente declarar la nulidad por indebida notificación, pues se reitera, la misma no se había surtido siquiera.

Por ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificada a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en la presente ejecución, inclusive el mandamiento de pago, el día en que se notifique el presente auto reconociéndole personería al apoderado designado por la parte demandada y el término de traslado de la demanda comenzará al día

siguiente a dicha notificación, para lo cual se compartirá el expediente digital a la demandada a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a MEDIMAS E.P.S S.A.S del mandamiento de pago fechado 20 de febrero de 2020 y de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUÍZ portador de la T.P 267.660 del C.S de la J. como apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S.

**CUARTO: DISPONER** que por la secretaría del Despacho se comparta el expediente digital con el apoderado de la parte demandada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.com](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.com), para que ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 076

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 20 de mayo de 2021

**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b07aff73682cdece742d5230c5bda576980c82e687104e5194ce5cc5627888**

Documento generado en 19/05/2021 02:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**